



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BELORADO

Habiendo transcurrido el periodo de información pública a que se refiere el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin la presentación de reclamaciones o alegaciones por parte de los interesados, se entiende elevada a definitiva la aprobación hasta entonces provisional de las siguientes ordenanzas, según el tenor literal que a continuación se transcribe:

«REGLAMENTO REGULADOR DE USO DEL MUSEO INTERNACIONAL
DE LA RADIOTRANSMISIÓN INOCENCIO BOCANEGRA (MIR)

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. –

1. El Museo Internacional de la Radiotransmisión Inocencio Bocanegra (de aquí en adelante, MIR) es un bien de dominio público, servicio público, situado en la avenida Campo de los Deportes, destinado esencialmente a los fines particulares de promoción de cultura y exposiciones.

2. En el MIR se podrán practicar las siguientes actividades y modalidades culturales: Cursos, exposiciones, conferencias u otros eventos de índole cultural.

3. No se podrán realizar actividades de las que se derive un deterioro del estado del MIR. El Ayuntamiento decidirá el uso para cualquier otra actividad.

Artículo 2. –

La presente ordenanza tiene por objeto la formulación de un conjunto de normas encaminadas a la planificación de las actividades culturales dentro del MIR, con el fin de alcanzar los siguientes beneficios:

a) Utilización racional y ordenada del MIR, garantizando a los visitantes, en igualdad de condiciones, el acceso a las instalaciones previo pago de la cuota correspondiente en cada caso.

b) Aprovechamiento integral de los recursos disponibles, tanto materiales como humanos.

c) Coordinación de los esfuerzos y actividades.

d) Disminución de imprevistos.

e) Fácil control de las actividades.

f) Facilitar labor investigadora.

Artículo 3. –

Cualquiera que sea la actividad que se desarrolle en el MIR, el Ayuntamiento de Belorado ejercerá la necesaria intervención administrativa, el control, vigilancia y cuantas



funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia. En ningún caso, el MIR podrá ser utilizado por terceros sin la autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 4. –

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento:

- a) Aprobar, modificar o derogar esta ordenanza.
- b) Fomentar el desarrollo de las actividades culturales en el municipio de Belorado, coordinando todos los esfuerzos e iniciativas que se realicen con una visión de conjunto, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las entidades respectivas.
- c) Encauzar y fomentar la cultura y el turismo.
- d) Controlar el personal técnico y administrativo necesario para atender las distintas finalidades del MIR.
- e) Determinar los créditos anuales necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones, derivadas de los planes de inversión y gastos corrientes en el MIR.
- f) Fijar las tarifas por la utilización del MIR.
- g) Solicitar y aceptar subvenciones, auxilios y otras ayudas del Estado, Comunidad Autónoma de Castilla y León, corporaciones públicas y particulares.
- h) Interpretar esta ordenanza y resolver las dudas que puedan plantearse.

Artículo 5. –

Corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, previo informe de la Comisión Informativa que corresponda:

- a) Dirigir y conservar el MIR y la organización de sus servicios.
- b) Fijar, motivadamente, el horario de visitas del MIR, así como el cierre exigido por vacaciones o reparaciones, haciéndolo público mediante los medios que se estimen convenientes, sin perjuicio de la notificación individualizada a los establecimientos turísticos o de otra índole.
- c) Autorizar la percepción de las tarifas que se establezcan legalmente.
- d) Las demás que expresamente le fijen las leyes y las que asignadas al Ayuntamiento no se atribuyan expresamente al Pleno.
- e) Nombrar a un empleado/a del Ayuntamiento de Belorado como Director/a del MIR.

CAPÍTULO II. – DIRECTOR/A DEL MIR

Artículo 6. –

El/la cargo de director/a del MIR, corresponderá a un empleado/a del Ayuntamiento desarrollando las siguientes funciones:

- a) Cuidar de que las actividades en el interior del MIR se realicen con normalidad y coordinadamente, en armonía con las normas reglamentarias y de régimen interior vigentes.
- b) Promoción de las visitas al mismo.



c) Procurar por la conservación y entretenimiento del edificio y sus instalaciones, proponiendo las medidas más adecuadas para el mejor funcionamiento.

d) Atender las sugerencias, quejas y reclamaciones que se formulen, transmitiéndolas, en su caso, al Alcalde o Concejal delegado.

e) Cuantas otras funciones resulten de esta ordenanza o le fueren encomendadas por la Alcaldía o Concejal delegado del servicio.

CAPÍTULO III. – GESTOR/A TURÍSTICO DEL MIR

Artículo 7. –

El/la cargo de Gestor/a Turístico del MIR, corresponderá a un empleado/a del Ayuntamiento desarrollando las siguientes funciones:

a) La apertura y cierre del MIR.

b) Cobro, en cada caso, de las entradas correspondientes a la visita del MIR.

c) Velar por el buen orden, limpieza y adecuado uso de las instalaciones.

d) Procurar por la conservación y entretenimiento del edificio y sus instalaciones, proponiendo las medidas más adecuadas para el mejor funcionamiento.

e) Atender las sugerencias, quejas y reclamaciones que se formulen, transmitiéndolas, en su caso, al Alcalde o Concejal delegado.

f) Mantener continuamente informado al señor Alcalde o Concejal delegado el servicio de todo aquello que de alguna relevancia ocurra.

g) Cuantas otras funciones resulten de esta ordenanza o le fueren encomendadas por la Alcaldía o Concejal delegado del servicio.

h) Promover la divulgación del MIR a través de las redes sociales, páginas web, oficinas de turismo, mailings, newsletter, ferias y otros formatos/eventos que el Alcalde decida.

i) Guiar de manera interpretativa las visitas al MIR.

CAPÍTULO IV. – GUÍA EXTERNO

Artículo 8. –

El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de externalizar de manera puntual el servicio de visitas al MIR en las condiciones que se establezcan en cada caso. En todo caso, las funciones de la empresa o entidad serán las mismas que las mencionadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO V. – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES

Artículo 9. –

1. Las tarifas de entrada al MIR serán establecidas, de manera individual o por colectivos, por el Pleno del Ayuntamiento.

2. - Los descuentos u otro tipo de promociones serán establecidos de la misma manera, por el Pleno del Ayuntamiento.



3. Los visitantes deberán entrar a las exposiciones del MIR en los horarios que establezca el Ayuntamiento de Belorado. Para el acceso al MIR será necesaria la correspondiente reserva. La permanencia de los mismos dentro del MIR se limitará al tiempo establecido para la visita guiada.

4. Se prohíbe la entrada de animales exceptuándose de esta prohibición los perros lazarillos, siempre que vayan debidamente identificados, estén realizando su labor y cumplan las condiciones de higiene y salubridad, conforme dispone la Ley 10/1993, de 8 de octubre, reguladora del acceso al entorno de las personas con disminución visual acompañadas de perros lazarillos.

Artículo 10. –

1. Los visitantes podrán utilizar los aseos del MIR.

2. No se permite fumar ni comer dentro del recinto del PPM no existiendo ningún tipo de excepciones en esta materia.

Artículo 11. –

1. No se puede tocar ni manipular o utilizar ningún objeto o bien expositivo. Tal prohibición se hace extensible al conjunto del edificio del MIR.

2. Cualquier visitante tiene derecho a formular las reclamaciones y sugerencias que estime pertinentes ante el encargado del PPM o por escrito ante la Alcaldía. Se facilitarán hojas de reclamaciones a tal fin.

3. Los usuarios del PPM se comprometen a respetar todos los bienes muebles e inmuebles que lo integran.

4. Todo usuario o espectador que manifieste un comportamiento contrario a la normativa de la ordenanza, o que no respete las personas o cosas que se encuentren en aquel momento en el MIR, será conminado a abandonar la instalación.

5. Transcurrido el tiempo de utilización previsto y autorizado para una concreta actividad, los visitantes deberán abandonar el edificio o las salas expositivas.

6. El Ayuntamiento de Belorado se reserva el derecho de dejar sin efecto la reserva de una persona o grupo de personas, en casos especiales en que se haya de atender una petición extraordinaria o por solapamiento de actividades del personal encargado del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI. – MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL EDIFICIO

Artículo 12. –

El MIR se conservará en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 13. –

Cualquier anomalía o desperfecto que se observe o se produzca en el edificio o alguno de los objetos que en el mismo se exponen, deberá ser informada al Alcalde o Concejal delegado.



El encargado del MIR podrá cerrarlo por razones de seguridad o climatológicas y cuando se produzcan circunstancias que puedan ocasionar daños físicos a personas y/o desperfectos graves a las instalaciones.

CAPÍTULO VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. –

Se considera como infracción de esta ordenanza, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la misma.

Artículo 15. –

El Concejal de Cultura es el órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador, correspondiendo la iniciación y resolución al Alcalde.

Artículo 16. –

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 17. –

Corresponde al Alcalde la imposición de sanciones por infracción de esta ordenanza, hasta la cuantía de 3 euros, conforme dispone el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de las sanciones a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza que consta de 17 artículos y una disposición final, aprobada inicialmente por la Corporación en sesión celebrada el día 4 de abril de 2013, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local».

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITA DEL MUSEO DE RADIOTRANSMISIÓN «INOCENCIO BOCANEGRA»

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora



de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora por la visita y acceso al Museo de Radiotransmisión «Inocencio Bocanegra», que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 3.º – *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.

2. El pago de la tasa por acceso a Museo y sus instalaciones, se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4.º – *Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

<i>Concepto Museo</i>	<i>Importe euros</i>
Niños de 0 a 8 años	Gratuita
Niños de 9 a 14 años (inclusive)	3,00
Grupos escolares de 9 a 14 años (inclusive)	3,00
Mayores de 14 años en adelante	5,00
Grupos de mayores de 14 años (mínimo 10 personas)	4,00
Pack familiar (mínimo 2 adultos y un niño de 9 a 14 años)	4,00 (adulto) y 2,00 (niño)
Desempleados, peregrinos, estudiantes y mayores de 65 años	3,00

3. La aplicación de los descuentos indicados exigen acreditar los requisitos exigidos documentalmente (vg: credencial de peregrino que esté haciendo el Camino en ese momento, carnet de estudiante vigente, etc.).

4. Los descuentos no son acumulables.

Artículo 5.º – *Devengo.*

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se solicite el acceso a las instalaciones municipales objeto de la presente ordenanza.



Artículo 6.º – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

No se contemplan más bonificaciones o exenciones que las previstas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Belorado, a 11 de julio de 2013.

El Alcalde,
Luis Jorge del Barco López